

I. Introducción . . . . .	311
II. El origen de la educación laica . . . . .	313
III. Las razones de la educación laica . . . . .	316
IV. Examen de las razones a la luz de la reforma constitucional. . . . .	318
V. La educación religiosa desde la perspectiva de los derechos humanos . . . . .	318
VI. La educación religiosa y la libertad de creencias . . . . .	320
VII. Valoración de la reforma de 1992 . . . . .	321

## ¿EDUCACIÓN RELIGIOSA O EDUCACIÓN LAICA?<sup>1</sup>

### I. INTRODUCCIÓN

La reforma constitucional del artículo 130 constituyó un paso único en la historia del Estado liberal mexicano. Éste se vino a conformar definitivamente con la victoria del ejército liberal sobre las tropas francesas que apoyaban el fallido Segundo Imperio mexicano, y con el subsecuente establecimiento de una República liberal en 1867. El Estado liberal, presidido por Benito Juárez, se constituía como un Estado eminentemente laico, que no mantenía relaciones jurídicas con la Iglesia católica en México ni relaciones diplomáticas con la Santa Sede en Roma, ni le interesaba mantenerlas. Más aún, contemplaba a la Iglesia en México y a la Santa Sede como entidades enemigas del Estado liberal.

El motivo de la laicidad del Estado liberal mexicano no era, como lo fue en otros países, que el Estado pudiera ser un árbitro imparcial que acabara con las guerras ocasionadas por diferencias religiosas. El Estado liberal mexicano, que se constituía en un pueblo casi uniformemente católico, se declaraba laico por otro motivo, principalmente para asegurar su independencia respecto del poder o influencia de los clérigos. Más que laico, como lo pudo ser el Estado federal americano, en el que había pluralidad religiosa, el Estado liberal mexicano fue anticlerical.

La reforma del artículo 130, y la subsecuente Ley Orgánica, superaron las diferencias históricas entre el Estado y la Iglesia católica, estableciendo un marco institucional en el que las rela-

<sup>1</sup> Publicado en *Libertad religiosa. Derecho humano fundamental*, México, Imdosoc, 1999, pp. 135-148.

ciones del Estado mexicano con la Iglesia en México y con la santa sede se llevan en un marco jurídico, a la luz pública y de manera regular. En principio, la reforma fue razonable, aunque falta pulir, desarrollar y corregir algunos aspectos.

Un punto que apenas se tocó fue el de la educación religiosa. Es un tema, a largo plazo, fundamental para el país, pues de esa educación dependen, en gran medida, las convicciones y vivencias éticas del pueblo. La posición que mantiene la Constitución actual es que la educación “que imparta el Estado... se mantendrá por completo ajena a cualquier doctrina religiosa”<sup>2</sup> o, como se dice comúnmente, ha de ser una educación “laica”.

En este artículo se trata de reflexionar acerca del valor que tiene esa posición, considerando el contenido y consecuencias de las reformas constitucionales en materia de relaciones del Estado con las Iglesias, y desde la perspectiva de los derechos humanos y, especialmente, de la libertad religiosa. Para esto, primero se hará una revisión sintética de la evolución que ha tenido la cuestión de la educación laica en las Constituciones mexicanas, luego se presentará la situación actual derivada de la reforma de 1992 y se concluirá haciendo su estimación desde la perspectiva mencionada.

Han existido dos cuestiones ligadas con este problema. Por una parte, los derechos de la Iglesia y sus instituciones para impartir educación y, por otra, la enseñanza de la religión. Son cuestiones que están ligadas, ya que lo normal es que la enseñanza religiosa la impartan las instituciones de la Iglesia, de modo que la posibilidad de recibir enseñanza religiosa depende del reconocimiento del derecho de ella a educar. Sin embargo, para facilitar el tratamiento del problema, voy a enfocarme exclusivamente al punto de la enseñanza religiosa. Este planteamiento tiene además la ventaja de que la enseñanza religiosa se ve entonces, no como un derecho, privilegio o deber de la Iglesia institucional, sino como un derecho o deber de los padres de familia, ciudadanos del Estado.

2 Artículo 30, segundo párrafo y sección primera.

## II. EL ORIGEN DE LA EDUCACIÓN LAICA

La definición de la educación laica como un principio educativo del Estado mexicano es algo relativamente reciente. Las primeras Constituciones de México, que reconocían a la religión católica como la religión del pueblo mexicano, aceptaban implícitamente que la educación podía tener contenido religioso. Su preocupación era asegurar la educación libre, es decir, la posibilidad de que cualquier persona pudiera organizar una escuela e impartir educación, sin más límites que el respeto a la moral. En este mismo sentido, sin reconocer la religión católica como la religión del pueblo mexicano, se pronunció la Constitución de 1857. Decía textualmente su artículo 30: “La enseñanza es libre. La ley determinará qué profesiones necesitan título para su ejercicio, y con qué requisitos se deben expedir”. Bajo esta fórmula, la enseñanza de la religión podía darse en las escuelas públicas y en las escuelas privadas.

La educación laica se establece por vez primera no en la Constitución, sino en una ley reglamentaria de las adiciones hechas a la Constitución en 1873, que se llamó Ley Orgánica de las Adiciones y Reformas a la Constitución o simplemente Ley Orgánica de la Reforma y que fue publicada en diciembre de 1874. Su artículo 4o. establecía que la enseñanza sería laica en todas las escuelas públicas del país. Al amparo de la libertad de enseñanza prevista en la Constitución podía impartirse enseñanza religiosa en las escuelas privadas.

Durante los trabajos del Congreso Constituyente de 1916, Carranza presentó un proyecto de artículo 3o. que afirmaba la libertad de enseñanza junto con el principio de enseñanza laica en las escuelas públicas.<sup>3</sup> El dictamen que dio la comisión de diputados encargada fue recomendar la aprobación del artículo con varias

<sup>3</sup> Artículo 3o. del Mensaje y Proyecto de Constitución de Venustiano Carranza: “Habrá plena libertad de enseñanza: pero será laica la que se dé en los establecimientos oficiales de educación gratuita, la enseñanza primaria superior y elemental que se imparta en los mismos establecimientos”.

modificaciones, entre ellas la de que la enseñanza laica también era obligatoria en las escuelas privadas de educación primaria. Con esto se cumplía una de las demandas del Partido Liberal Mexicano,<sup>4</sup> de Ricardo Flores Magón, con la que congeniaban los diputados constituyentes de corte radical. Tras un largo debate, se aprobó un texto contradictorio que afirmaba que “la enseñanza es libre, pero será laica”.<sup>5</sup>

Es interesante advertir que en el texto la enseñanza laica aparece como un programa de acción: la enseñanza será laica. Esta era la idea de los constituyentes radicales que no gustaban de la expresión “laica”, porque les parecía neutral, y querían que la enseñanza se declarara “racional”, de modo que combatiera las creencias religiosas.<sup>6</sup>

Esta tendencia logra predominar cuando se reforma el artículo 3o. en 1934, durante el gobierno de Lázaro Cárdenas. El texto reformado suprime la libertad de educación, establece el monopolio educativo del Estado en la educación primaria, secundaria y normal y señala que: “La educación que imparta el Estado será

4 El programa del Partido Liberal Mexicano —fechado en San Luis Missouri, EU, el 1o. de julio de 1906— no contemplaba el principio de educación libre. Proponía (artículo 1o.) la “Obligación de impartir enseñanza netamente laica en todas las escuelas de la República, sean del gobierno o particulares”.

5 El texto íntegro del primer párrafo del artículo dice: “La enseñanza es libre, pero será laica la que se dé en los establecimientos oficiales de educación, lo mismo que la enseñanza primaria, elemental y superior que se imparta en los establecimientos particulares”.

6 A lo largo del debate del artículo 3o. constitucional aparece muchas veces esta tendencia. Un ejemplo de ella es el “voto particular” del diputado Monzón respecto del proyecto de artículo 3o. que presentó la comisión dictaminadora y que establecía la educación laica general. El criticaba el “laicismo” porque implicaba no luchar porque los niños dejaran sus creencias religiosas, a las que el diputado llama “el error”: en sus propias palabras decía: “La escuela del siglo XVIII enseñaba el error: la escuela del siglo XIX no lo enseñaba, pero lo toleraba, porque *natura non facit saltus*, pues que la escuela del siglo XX lo combata en todos sus reductos, por tradicionalmente respetables que sean, para lo cual necesita trocarla de laica en racional”. Presentado en la 8a. sesión ordinaria del Congreso Constituyente, celebrada el 11 de diciembre de 1916.

socialista, y además de excluir toda doctrina religiosa combatirá el fanatismo y los prejuicios...”. Los particulares pueden organizar escuelas e impartir educación siempre que se ajusten a la filosofía del artículo y sean personas que tengan “conveniente moralidad e ideología acorde con este precepto”. La educación dejaba de ser libre y laica y se volvía monopolio oficial y de contenido antirreligioso.

El artículo fue reformado en 1946, bajo el gobierno de Ávila Camacho. El nuevo texto no dio marcha atrás respecto del monopolio educativo del Estado. Sólo modifica el contenido de la educación, para hacerlo “democrático” en vez de “socialista” y facilita que los particulares puedan establecer escuelas, siempre que tengan autorización expresa, aunque no tengan la “ideología conveniente”, y cumplan totalmente los programas oficiales. Prescribe que la educación se mantenga “por completo ajena a cualquier doctrina religiosa”, tanto la que imparte el Estado como la que impartan los particulares autorizados.

La reforma constitucional de 1992 hizo dos modificaciones al artículo 3o. Una consistió en suprimir la prohibición de que las asociaciones religiosas pudieran participar en la administración y dirección de escuelas privadas. La otra fue suprimir la obligación de que la educación en las escuelas privadas fuera laica.<sup>7</sup> Esto da como resultado lo siguiente: por disposición constitucional toda la educación que “imparta el Estado” ha de ser laica, mientras que la que impartan los particulares puede tener contenido religioso. En parte se regresa a la situación previa a la Constitución

<sup>7</sup> La fracción VI del artículo 30, que se refiere a la educación impartida por particulares, antes decía que esta educación debía respetar lo dispuesto en el primer párrafo y en las secciones I y II del mismo artículo, las cuales establecían, la primera, que la educación debía ser laica, y la segunda, que debería basarse en los resultados del progreso científico y tener un contenido en general, democrático. La reforma simplemente suprimió de la fracción VI la referencia a la fracción I, con lo que la educación que impartan los particulares debe respetar el contenido definido en la fracción segunda pero no tiene que ser laica.

de 1917, pero con la diferencia de que se mantiene el monopolio educativo del Estado, que no existía entonces.

Es interesante observar a distancia esta evolución. Se comienza por declarar, ante el monopolio educativo que tenía la Iglesia, que la educación es libre —Constitución de 1857—, luego se declara la enseñanza laica obligatoria, primero en las escuelas públicas —Leyes de Reforma y adiciones constitucionales de 1871— y luego en las escuelas privadas —Constitución de 1917—. Luego se pasa por alto la libertad de educación y se define el monopolio educativo del Estado, primero con un contenido antirreligioso —reforma de 1934, Cárdenas— y luego con un contenido laico obligatorio en escuelas públicas y privadas —reforma de 1946, Ávila Camacho—. Finalmente, se mantiene el monopolio educativo del Estado y la enseñanza laica en las escuelas públicas, aunque se admite la enseñanza de la religión en las escuelas privadas, que no atienden a más del 7 u 8% de la población escolar preuniversitaria —1992, Salinas de Gortari—. Lo que empezó siendo un justo anhelo de libertad ante el monopolio educativo de la Iglesia, termina con el monopolio educativo del Estado y la imposición de la educación laica en las escuelas públicas.

### III. LAS RAZONES DE LA EDUCACIÓN LAICA

Desde que se inició el actual sistema de educación pública en México, se ha mantenido como principio incommovible, el de la educación laica, salvo los años de enseñanza abiertamente anti-religiosa. Desde 1874 a la fecha la enseñanza en las escuelas públicas ha sido y tiene que ser laica. ¿Cuáles son las razones que justificaron esta decisión?

Los defensores de la educación laica solían dar dos argumentos en favor de la educación laica. Uno era que el “clero” es enemigo del Estado mexicano, de modo que quitándole influencia en la educación de los niños y jóvenes se consolida el Estado na-

cional y soberano. Este es el argumento predominante en el siglo XIX en el que la cuestión de la educación religiosa se plantea desde la perspectiva del conflicto entre la Iglesia y el Estado.

El otro es que la enseñanza religiosa es de por sí nociva para los niños y jóvenes y, en consecuencia, contraria al bien del país. Este es el punto de vista predominante en los diputados radicales del Constituyente de 1916, y en los que aprobaron la reforma de 1934. Se combina con la idea de que el Estado es el educador nato, de modo que le corresponde a las autoridades educativas definir los contenidos educativos y lo que es bueno o malo para los jóvenes y niños.

Como muestra de esta doble argumentación, que se repite constantemente en los debates sobre la organización de la educación nacional, puede citarse el dictamen por el que la comisión encargada del Congreso Constituyente de 1916 recomendaba la educación laica, que decía:

La enseñanza religiosa, que entraña la explicación de las ideas más abstractas, ideas que no puede asimilar la inteligencia de la niñez, esa enseñanza contribuye a contrariar el desarrollo psicológico natural del niño y tiende a producir cierta deformación de su espíritu, semejante a la deformación física que podría producir un método gimnástico vicioso... No siendo asimilables por la inteligencia del niño las ideas abstractas contenidas en cualquier dogma religioso, quedan en su espíritu en la categoría de sentimientos, se depositan allí como gérmenes prontos a desarrollarse en un violento fanatismo...

Y respecto de los clérigos, a quienes invariablemente se les designa de manera genérica como “clero”, decían: “En la historia patria, estudiada imparcialmente, el clero aparece como el enemigo más cruel y tenaz de nuestras libertades; su doctrina ha sido y es: los intereses de la Iglesia, antes que los intereses de la patria”.



#### IV. EXAMEN DE LAS RAZONES A LA LUZ DE LA REFORMA CONSTITUCIONAL

Independientemente de la posición personal que cada quien pueda tener respecto de esa argumentación, la reforma del artículo 130 implica la aceptación de que la enseñanza religiosa no es en sí un delito ni una actividad ilícita que el Estado deba combatir, y que la Iglesia católica, lo mismo que cualquier otra asociación religiosa registrada, no es en sí un enemigo del Estado.

El Estado tiene posibilidad de negar o conceder el registro a las asociaciones religiosas, las cuales, para conseguirlo, deben declarar cuál es su conjunto de creencias o doctrina, cuáles son las actividades que realizan, quiénes son sus representantes, cuáles son los bienes que tienen. Si el Estado les concede el registro es porque ha juzgado que la asociación no realiza actividades ilícitas o delictuosas y que su credo o doctrina no aconseja la realización de ese tipo de actividades. En efecto, el límite de la libertad de creencia, previsto en el artículo 24 constitucional, es que no se realicen actividades tipificadas como delitos. Además, como la Constitución admite que se puede dar educación religiosa en las escuelas privadas, esto quiere decir que la enseñanza de la religión tampoco es un delito o una falta penada por las leyes, sino una actividad lícita que libremente pueden desarrollar las personas y asociaciones al amparo de la libertad de creencias prevista en el artículo 24 constitucional.

#### V. LA EDUCACIÓN RELIGIOSA DESDE LA PERSPECTIVA DE LOS DERECHOS HUMANOS

Una vez que se ha superado la discusión ideológica acerca de la educación religiosa, que ya no se considera a las Iglesias como enemigas del Estado, ni al Estado como enemigo de la religión, se puede examinar la cuestión de la educación religiosa desde el punto de vista que debió haberse examinado y discutido: desde

el punto de vista del derecho de los padres de familia, en particular, y del pueblo como comunidad, a tener y profesar una religión y a transmitirla a las nuevas generaciones.

Los padres de familia son los responsables de la educación de los hijos, de modo que ellos tienen el derecho a decidir sobre el contenido de la educación de los hijos y especialmente el contenido moral y religioso. Esta es una verdad de sentido común, que ha sido reconocida en dos tratados internacionales de derechos humanos, que han sido ratificados por el Senado mexicano y que son ley vigente en el país, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y la Convención Interamericana de Derechos Humanos.<sup>8</sup> El Pacto dice textualmente en su artículo 18.4: “Los Estados partes en el presente Pacto se comprometen a respetar la libertad de los padres y, en su caso, de los tutores legales, para garantizar que los hijos reciban la educación religiosa y moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones”.

En el mismo sentido se pronuncia el artículo 14.2 de la Convención, que dice: “Los padres, y en su caso los tutores, tienen derecho a que sus hijos reciban la educación religiosa y moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones”.<sup>9</sup>

Los Estados que ratifican estos tratados de derechos humanos se comprometen a respetar los derechos ahí definidos y, además, a garantizar su pleno ejercicio, adoptando las medidas legislati-

<sup>8</sup> El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos fue aprobado en asamblea de las Naciones Unidas en 1966 y promulgado, después de ser ratificado, en el *Diario Oficial de la Federación* el 20 de mayo de 1981. La Convención Interamericana de Derechos Humanos, aprobada en San José, Costa Rica, en 1969, y promulgada en el *Diario Oficial* el 7 de mayo de 1981.

<sup>9</sup> Este derecho no contradice el artículo 3o. de la Constitución, pues éste nunca afirma que los padres no tengan ese derecho o que lo tenga primariamente el Estado. Si no hay contradicción con la Constitución, los tratados ratificados por el Senado constituyen ley fundamental de la nación (artículo 133 de la Constitución), por lo que el derecho de los padres a determinar la educación religiosa y moral de sus hijos es un derecho reconocido en el orden jurídico mexicano, que el gobierno y los jueces deben respetar y hacer respetar.

vas o administrativas que sean convenientes para ello.<sup>10</sup> De modo que el papel que asumen no es sólo el de guardián de los derechos fundamentales, sino además el de promotor de su ejercicio y desarrollo.

Bajo la perspectiva del derecho de libertad religiosa, no hay duda que corresponde a los padres de familia, y no a las Iglesias o al Estado, decidir si sus hijos reciben o no educación religiosa. La imposición de la educación religiosa por parte de una Iglesia, o la de la educación antirreligiosa por parte del Estado, son ambas injusticias en contra del derecho de los padres de familia.

## VI. LA EDUCACIÓN RELIGIOSA Y LA LIBERTAD DE CREENCIAS

El texto del artículo 3o. parece dar la razón definitiva de la educación laica, donde dice que la educación que imparte el Estado se mantendrá ajena a toda creencia religiosa porque está “garantizada por el artículo 24 la libertad de creencias”. La educación religiosa es entonces un obstáculo para el ejercicio de la libertad de creencias.

Este es un planteamiento equivocado que parte de la idea de que la educación oficial ha de ser compulsiva o de aprendizaje obligatorio para todos los estudiantes. Ciertamente que puede haber sistemas compulsivos de enseñanza de la religión que atenten contra la libertad de creencia, pero el obstáculo no es la enseñanza misma de la religión sino el sistema o método de enseñarla en particular. Para nada se violenta la libertad religiosa si la educación de una religión se da en las escuelas públicas como una materia que los estudiantes cursan sólo si sus padres lo quie-

<sup>10</sup> En este aspecto, el texto de la Convención es más explícito que el del Pacto. Dice la primera que los Estados se comprometen a “garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona” (artículo 1.1) y a adoptar “las medidas legislativas o de otro carácter que fuesen necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades” (artículo 1.2). En el Pacto está implícita la misma idea donde dice que los Estados se comprometen a respetar la libertad de los padres, y además, a “garantizar” que los hijos reciban la educación religiosa que ellos quieran.

ren. Si en una escuela hubiera padres de familia interesados en que sus hijos recibieran educación de una religión y otros de otra, simplemente habría dos cursos diferentes de enseñanza religiosa. La religión no puede aprehenderse realmente sino es en la libertad de la conciencia personal.

En realidad, la misma libertad religiosa no es un argumento en contra de la enseñanza de la religión, sino a favor de ella. La libertad de profesar una religión implica, como lo afirman los citados tratados de derechos humanos: la libertad de enseñarla. Nada más natural que la persona que tiene libertad para creer en Dios tenga libertad para comunicar esa creencia a sus hijos.

## VII. VALORACIÓN DE LA REFORMA DE 1992

La reforma, que en otros aspectos fue un paso importante, ha resultado corta en materia de la libertad de los padres de familia para que sus hijos reciban la educación religiosa que los primeros prefieran.

El artículo 3o. dice que la educación “que imparta el Estado” se mantendrá ajena a cualquier doctrina religiosa. Esa posición, en sí misma, no es contraria al derecho de los padres de familia, pues ellos pueden en principio conseguir que las asociaciones religiosas o los mismos padres de familia organizados impartan la educación religiosa.

En consecuencia, los padres de familia que quieran que sus hijos reciban educación religiosa tienen que pagar educación privada o buscar otros medios para que sus hijos reciban educación religiosa. Esto constituye una dificultad seria para esos padres, a veces insalvable, por no tener a su disposición una escuela privada donde sus hijos reciban la enseñanza religiosa que los padres quieren.

De este modo, la reforma constitucional, mientras no se tomen otras medidas, mantiene el sistema que ha hecho que la educación religiosa se convierta en un privilegio, al que pueden acce-

der unos pocos, en contra, evidentemente, del mismo espíritu democrático que, según el artículo 3o., debe orientar la educación y en contra de los tratados de derechos humanos citados, pues el Estado no hace nada para facilitar el ejercicio de este derecho de los padres.

Si se quiere seguir avanzando en el camino de la libertad y del respeto a los derechos fundamentales del pueblo, hace falta buscar medidas prácticas que hagan posible la enseñanza religiosa a todos los niños y jóvenes, de acuerdo con las convicciones de sus padres. No es éste un objetivo que sólo importe a los padres de familia o a las asociaciones religiosas.

Es de interés nacional, ya que las convicciones religiosas, junto con los principios éticos y costumbres familiares vinculados a ellas, son la base de la identidad nacional. La disolución del sustrato religioso y ético de un pueblo da lugar a la desintegración de ese pueblo como una comunidad original, con vida propia y distinta, y a su asimilación a otra comunidad mayor a la que imita libre o forzadamente.

Para tomar medidas de este tipo no es necesario reformar la Constitución una vez más. El artículo 3o. no prohíbe la educación religiosa ni en las escuelas públicas ni en las escuelas privadas. Lo único que dice es que la educación que “imparta el Estado” debe mantenerse ajena a cualquier credo religioso. La enseñanza de la religión es una actividad lícita, siempre y cuando no la imparta el Estado.<sup>11</sup> Las asociaciones de padres de familia y las asociaciones religiosas, de acuerdo con el Estado, pueden buscar el tipo de medidas que se necesitan a fin de facilitar el ejercicio de este derecho fundamental a todos los padres de familia, de modo que la educación religiosa deje de ser privilegio de una minoría y sea bien común del pueblo mexicano.

<sup>11</sup> Habrá que definir qué significa la expresión “educación que imparta el Estado”, ¿significa la educación que se imparte en las escuelas públicas, o la educación que imparten los profesores con sueldo provenientes de recursos del pueblo, o la educación definida en los programas oficiales?